



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 194/2021 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **194/2021 JS**, promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal*****₁, personalidad acreditada en autos, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Director General:

Director General de la
Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Tijuana.

Subdirector Comercial:

Subdirector Comercial de la
Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno compareció la persona moral en mención a interponer demanda de nulidad en contra la determinación y procedimiento del crédito fiscal por la cantidad de \$*****2 pesos (*****2 moneda nacional), así como orden de suspender o restringir los servicios de drenaje y el suministro de agua potable en relación a la cuenta *****3.

2.- El trece de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda en contra de los actos mencionados en el punto anterior y se ordenó emplazar a la autoridad Director General quien no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvo por cierto los hechos que el demandante le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados.

3.- El seis de junio de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, formulando sus manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el nueve de agosto del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular (persona moral), quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como actos impugnados los siguientes:

- a) La determinación y procedimiento del crédito fiscal por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ 00/100 moneda nacional).
- b) La orden de suspender o restringir los servicios de drenaje en relación a la cuenta *****₃.
- c) La orden de suspender o restringir el servicio de suministro de agua potable en relación a la cuenta *****₃.

De autos no se advierte, medio de convicción, dato o indicio alguno que sostenga la existencia de los actos combatidos como a continuación se explica:

En relación al acto descrito en el inciso a), el demandante señala que de una reunión que sostuvo con el Subdirector Comercial se hizo de su conocimiento que se había contratado a una empresa privada de nombre FISAMEX y llevó a cabo una auditoría y se emitió un dictamen sobre la situación de la cuenta que es titular, estableciendo una diferencia de derechos por toma, descarga y conexión de agua y alcantarillado, generando la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ moneda nacional).

Asimismo, que, no se le entregó documento alguno, que no se le notificó formalmente la existencia del crédito fiscal, ni le dieron copia de la investigación, auditoría o procedimiento por medio del cual arribaban a dicha cantidad.

Si bien la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, dicha circunstancia no exime a esta Juzgadora de analizar la existencia del acto impugnado; ello tomando en cuenta la parte final del párrafo tercero del artículo 72 de la Ley del Tribuna.

El demandante ofreció como probanza el original del oficio *****₄ de *****₅, signado por el Subdirector Comercial, el cual dada su naturaleza de documental pública hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar la existencia de una invitación hacía las oficinas públicas de la Subdirección de Atención a Usuarios del organismo operador del agua.

Se acredita la reunión que señala el demandante en su hecho 4, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar la existencia del crédito fiscal que pretende impugnar.

Entendido por este, la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, según el artículo 23¹ del Código Fiscal.

Aunado a lo anterior, se tiene que se requirió a la autoridad demandada vía informe de autoridad exhibiera el expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados dentro del presente juicio, y esta manifiesta que no existe expediente formado con motivo de la determinación y procedimiento de crédito fiscal por la cantidad de \$*****² pesos (*****² moneda nacional).

En las relatadas condiciones, no obra en autos, constancia fehaciente que acredite la existencia de la determinación del crédito fiscal que atribuye el demandante al Director General.

En relación a los actos descritos en los incisos b) y c), no obra en autos constancia alguna que acredite la existencia de estos.

El demandante no exhibió constancia alguna que acreditara ni de manera indiciaria la existencia de las órdenes de corte del servicio de agua y drenaje sanitario. Por lo que no cumplió con su carga probatorio conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Aunado a lo anterior, al solicitar la suspensión de los actos reclamados, refiere que la medida la pide para que la autoridad se abstenga de realizar el corte de los servicios aludido², siendo esto, que no se habían materializado.

¹ **ARTICULO 23.-** Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

² Capítulo de suspensión, visible a fojas 012 de autos.

Por una parte, no existe probanza alguna que acredite la existencia de las órdenes, ni menos aun quedó acreditado en autos que previo a la presentación de la demanda se hubiese materializado su efecto jurídico (suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado).

Corroborando lo anterior, las constancias exhibidas en copia certificada consistentes en solicitudes de servicios con folio *****4, visible a fojas 055 y 056 de autos, las cuales dada su naturaleza de documentales públicas hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar que el servicio de la cuenta *****3 de la que es titular el demandante no ha tenido restricción alguna. Documentales que producen convicción en el ánimo de esta Juzgadora.

Lo anterior así ya que de su contenido se observa que, se verificó el medidor de la cuenta en mención el cual se encuentra en uso, sin corte, en base a la inspección y que no procede ajuste ya que se encuentra en buen estado.

Si bien, obran diversas probanzas exhibidas por el demandante como lo son, los recibos de pago números *****6 y *****6 en relación a la cuenta *****3, de estos no se deduce ni de forma indiciaria la existencia de los actos impugnados, sino que, solo sostienen la afirmación del demandante en cuanto a que se encuentra al día con la obligación del pago de derechos del servicio de agua y alcantarillado.

En virtud de lo anterior, es evidente que dentro del presente juicio no se acreditó la existencia de los actos combatidos, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 54, en relación al 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio.

De conformidad con los artículos 49, fracción I de la Ley del Tribunal notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**



b) **A la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 8 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cuenta, con 5 en página 2, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 2 en página 5.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **194/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

